



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ref.:	Proceso	Impugnación de actas de asamblea
	Radicado	050013103001 202100317 00
	Demandante	José Ovidio Suarez Silva
	Demandada	Suarez y Compañía Transporte Veloz de Oriente S.C.A.
	Providencia	Inadmite demanda y exige requisitos

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisibilidad o rechazo de la presente demanda declarativa de impugnación de actas de asamblea, promovida a través de apoderada judicial. Para lo anterior, se hace necesario efectuar las siguientes y muy breves

CONSIDERACIONES

Efectuado el estudio legal y previo correspondiente de la presente demanda, de conformidad con los artículos 82 y siguientes del C.G.P. y en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte demandante deberá:

1. En cumplimiento estricto al mandato contenido en el numeral 2° del artículo 82 del C. G. del P., se deberá indicar el domicilio de cada uno de los demandantes y el número de identificación. Téngase en cuenta que el lugar de domicilio es diferente al lugar de notificación.
2. Concordante con el numeral anterior, se deberá indicar el número de identificación del representante legal de la persona jurídica demandada, además de esta última se debe indicar el número de identificación tributaria (NIT).
3. La parte dará la presión y claridad a las pretensiones que formula, tal cual lo dispone el numeral 4° del artículo 82 del C. G. del P. Para el efecto, tendrá en cuenta que la acción de impugnación de actas de asamblea tiene como pretensión la solicitud de declaratoria de nulidad, inexistencia o inoponibilidad del acto o decisión tomada por la demandada. En este caso, los fundamentos de hecho dan cuenta de una supuesta ilegalidad del nombramiento del representante legal y la decisión de incluir un pasivo en el balance. En tal

sentido, la pretensión que se enlista como tercera no es una auténtica pretensión sino la fundamentación de la pretensión primera, por lo que es necesario realizar la adecuación correspondiente. Ahora, en caso de mantenerse esa pretensión de declaración de ilegalidad de manera autónoma, la parte tendrá que acudir a las reglas de acumulación señaladas en el artículo 88 del C. G. del P. para tal efecto.

4. De conformidad con el numeral 4° y 5° del art. 82 del C. G del P., si la parte prende demandar la nulidad del acto en el que se nombró al señor Fabio de Jesús Román como representante legal, deberá ahondar en las circunstancias fácticas que permitan establecer porque esa decisión trasgrede la ley o los estatutos de creación de la sociedad demandada. También, indicará de manera específica cual o cuales fueron las normas o estatutos que se trasgredieron.
5. En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 84 del C. G. del P., la parte deberá aportar el certificado de existencia y representación de Suarez y Compañía Transportes Veloz del Oriente S.C.A. Veloriente.
6. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 84 del C. G. del Proceso, en concordancia con el art. 74 del mismo digesto procesal, se deberá aportar el poder otorgado por los señores José Oviedo Suarez Silva y Luz Marina Suarez Morales al abogado Luis Mariano Jiménez Bernal, el cual deberá contener los requisitos exigidos en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Téngase en cuenta que con los anexos de la demanda no se aportó el escrito de demuestre el consentimiento de este mandato.
7. Con el fin de procurar el trámite organizado del proceso, la parte demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda en formato PDF OCR (no imagen, en el que se cumplan las exigencias realizadas).

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda para que en el término de cinco (5) días la parte actora subsane los defectos de los que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 90 del C.G.P.

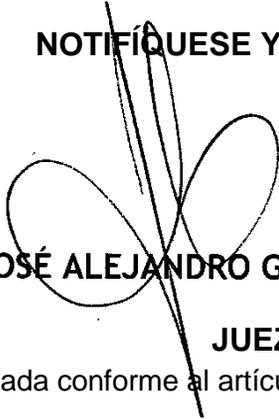
Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de impugnación de acatas de asamblea presentada por José Oviedo Suarez Silva, Luz Marina Suarez Morales, Cristian Camilo Román Cárdenas, Juan Pablo Román Patiño y Aura Yuliana Román Rojo en contra de Suarez y Compañía Transportes Veloz del Oriente S.C.A. Veloriente.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto para que subsane los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020]

EH

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD**

*La anterior providencia se notifica
por Estados Electrónicos No.*

37Medellín, a/m/d: 2022-03-04,

Nelly Henao Restrepo

Notificadora